
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos y compartes.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrido: Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Óleo contra la sentencia núm. 312/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117573-5, domiciliada y residente en la torre Naco I, apto. 1B Norte, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; Juan Francisco Soriano Guante, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238444-3, domiciliado y residente en la calle Manzana 4701, edif. 5, apto. 4-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisco de Óleo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154116-7, domiciliado y residente en la calle *Cul de Sac* núm. 8, residencial Villa Elena, Los Ríos, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3330-2019, dictada en fecha 30 de agosto de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan

Francisco Soriano Guante y Francisco de Oleo incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2013-11-445, de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios caídos y una indemnización por daños y perjuicios

5. La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) , por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra Sentencia No. 2013-11-445, relativa al expediente laboral No. 054-13-00334, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), acogiendo las pretensiones contenidas en el mismo y REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes SRES. CARMEN IVELISSE ANGELICA ACOSTA DE LOS SANTOS, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE Y FRANCISCO DE OLEO, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, al considerar que los recurrentes no debieron dimitir tan pronto se les reclamó el reintegro, a pesar de que desde enero de 2004 esperaban el pago de sus salarios y derechos adquiridos. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al Art. 96 del Código de trabajo que define la dimisión como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador y que es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, de forma oficiosa, ha podido advertir que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, lo que impide que sobre esta se pueda efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y motivo por el que será casada, atendiendo a las precisiones que se expondrán a continuación.

9. Del examen del cuerpo de la sentencia impugnada puede extraerse que: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios y estatuyó acogiendo sus méritos, condenando a la parte demandada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no

inscripción en la Seguridad Social, es decir, dirimió el fondo de la controversia y estableció la procedencia de la acción inicial promovida; b) que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, la cual después de declarar bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y acogerlo en cuanto al fondo, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, sin estatuir sobre la suerte de la demanda original, como era su deber.

10. En ese orden, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *“en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original”*.

11. En el presente caso, la corte *a qua* se limitó a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando, en consecuencia, sin resolver el fondo del asunto en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso, el cual como se ha dispuestos de forma reiterativa “es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción”.

12. En tal sentido, debido a que toda sentencia debe bastarse a sí misma, conteniendo en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, la relación armónica de los hechos de la causa y el derecho, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitirles a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido la suerte de sus contingencias, como previamente fue referido, se procede a casar el fallo impugnado.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

14. Que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 312/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici